



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SALAS ARENAS Jorge Luis FAU 20159981216 hard
Fecha: 09/07/2026 16:17:44 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: TERREL CRISPIN Dante Tony FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/07/2026 16:30:26 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: VASQUEZ VARGAS Maria Luz FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/07/2026 12:57:29 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edith FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/07/2026 17:49:59 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 20/07/2026 10:34:01 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema LOPEZ VALLADARES Bella Micaela FAU 20159981216 soft
Fecha: 22/07/2026 12:37:11 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

HABER NULIDAD EN PENA Y REPARACIÓN CIVIL

1. El principio de proporcionalidad de las penas y el fin de reinserción social que persiguen aquellas, no facultan al juzgador a imponer una pena por debajo del mínimo legal; el principio de legalidad exige que la sanción se determine dentro de los límites fijados por la ley penal.
2. La afectación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable conlleva una reducción de la pena concreta en una proporción no mayor a una cuarta parte de aquella.
3. La reparación civil debe ser proporcional al daño causado y acreditado objetivamente.
4. En el presente caso, la sentencia de mérito impuso una pena privativa de libertad y una reparación civil no acordes con dichos parámetros; por lo que, al no encontrarse conforme a ley y al haber sido impugnada por el Ministerio Público y la Procuraduría Pública, debe ser corregida.

Lima, seis de julio de dos mil veintiséis

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por **(i)** el señor Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Lavado de Activos¹, y **(ii)** el señor Procurador Público de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos²; en la causa penal incoada contra don José Manuel Linares Barba –o don Edgard Montufer Mendoza– y doña María Isabel Malásquez Linares por el delito de lavado de activos en agravio del Estado.

PRIMERO. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia del 30 de mayo de 2025³, emitida por los señores magistrados integrantes de la Décimo Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, en los extremos que **(i)** impuso 5 años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de 4 años, bajo reglas de conducta, a don José Linares –o don Edgar Montufer– y a doña María Malásquez; y, **(ii)** fijó en S/50,000.00 (cincuenta

¹ Véanse las páginas 125 a 135 del cuaderno formado en esta instancia suprema.

² Véanse las páginas 118 a 124 del cuaderno formado en esta instancia suprema.

³ Véanse las páginas 63 a 103 del cuaderno formado en esta instancia suprema.

mil soles) la reparación civil que deberán pagar de forma solidaria a favor del Estado; por la comisión del delito de lavado de activos –actos de conversión y transferencia–, previsto en el artículo 1 de la Ley 27765, en agravio del Estado.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Lavado de Activos

- ∞ La Sala Superior, al momento de imponer la pena, no ha valorado ni fundamentado los criterios de reducción para establecer la misma, con lo que ha vulnerado la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales y el principio de legalidad.
- ∞ No se justificó la configuración de los presupuestos legales establecidos en el artículo 57 del Código Penal para la concesión de dicho beneficio, por lo que resulta jurídicamente incorrecta y desproporcionada su aplicación en este caso.

Por dichos fundamentos, solicita al Tribunal Supremo que *“revoque la sentencia impugnada solo en el extremo referido –en torno a la pena impuesta– y reformándola se declare la nulidad de la misma respecto en el extremo de la pena impuesta a los sentenciados José Manuel Linares Barba o Edgar Montufer Mendoza y María Isabel Malasquez Linares; a fin de que se les imponga la pena que corresponde conforme a la legislación penal vigente al momento de la comisión de los hechos, solicitada por el Ministerio Público”* (sic).

Recurso de nulidad interpuesto por el señor Procurador Público de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos

- ∞ La sentencia afectó el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al existir una motivación sustancialmente incongruente respecto al monto de la reparación civil.

En virtud de ello, solicita que se declare haber nulidad en la sentencia del 30 de mayo de 2025, en el extremo que fijó S/50,000.00 (cincuenta mil soles) de reparación civil, y, reformándola, se imponga S/750,000.00 (setecientos cincuenta mil soles) que deberán cancelar de forma solidaria los sentenciados a favor del Estado.

TERCERO. SINOPSIS FÁCTICA DE LA IMPUTACIÓN

Conforme a la acusación fiscal, se imputa a don **José Manuel Linares Barba** –o don **Edgard Montufer Mendoza**– haber convertido (etapa de colocación) dinero producto de los delitos de tráfico de migrantes, estafa, falsedad documental, falsedad ideológica, entre otros, mediante la adquisición de inmuebles, formación de empresas de fachada, así como con depósitos de dinero en entidades bancarias, ingresando tales activos por el circuito económico y dificultando la identificación del origen ilícito de dicho dinero. Es así que don José Linares –o don Edgar Montufer– habría colocado el dinero producto de tales delitos en su cuenta del Banco de Crédito del Perú n.º 193-09235801-1-91 en moneda extranjera, desde el año 2000 hasta el 2008, por un monto total de US\$ 411,825.07, desconociéndose el origen de dicho dinero, al no haberse acreditado documentariamente la procedencia del mismo, pese a habersele solicitado la documentación respectiva. Asimismo, el procesado tuvo 4 cuentas en el Banco Scotiabank con el mismo número, mas no tuvieron movimiento alguno. De igual manera, en tal proceso de legitimar activos, adquirió bienes muebles e inmuebles, así como formó empresas, con el dinero producto de las mencionadas actividades ilícitas.

Asimismo, se le atribuye haber transferido (etapa de intercalación) el bien inscrito a su nombre al haber vendido sus 2500 acciones pertenecientes a la empresa Distribuidora Importadora NS SAC, inscrita en la Partida Registral n.º 11039817, por el precio de S/2,500.00 a favor de doña Rosa Edolina Linares Barba, el 24 de julio de 2009.

Por su parte, se imputa a doña **María Isabel Malásquez Linares** haber convertido (etapa de colocación) dinero producto de los delitos antes mencionados, en el mismo periodo (2000 – 2008), a través de depósitos en las cuentas de ahorro corriente en moneda nacional n.º 193-12116743-0-33, 193-18014892-0-59 y 193-205335962-0-74, por la suma de S/1,537.58; y en el periodo del año 2002 al 2011 en sus cuentas en moneda extranjera n.º 193-11450163-1-20 y 191-09936729-1-98, se reportaron operaciones por el monto de US\$ 106,011.44, registradas en el Banco de Crédito del Perú, ingresando tales activos por el circuito económico y dificultando la identificación del origen ilícito de dicho dinero, al no existir información respecto a la procedencia lícita del mismo. De igual manera, adquirió bienes muebles e inmuebles, así como formó empresas, con el dinero producto de tales actividades ilícitas.

Asimismo, se le atribuye haber transferido (etapa de intercalación) el bien inscrito a su nombre al haber vendido el predio inscrito en la Partida Registral n.º 45316769 al precio de S/140,000.00, el 30 de octubre de 2014.

CUARTO. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante Dictamen n.º 088-2026-MP-FN-1ºFSUPR.P⁴, de 30 de marzo de 2026, la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar haber nulidad en la sentencia del 30 de mayo de 2025, únicamente en los extremos referidos al *quantum* de la pena y al monto de la reparación civil que se impuso a don José Linares –o don Edgar Montufer– y doña María Malásquez, y, reformándola, se imponga 9 años de pena privativa de libertad a ambos, y se fije en S/750,000.00 (setecientos cincuenta mil soles) el monto de la reparación civil que deberán pagar de forma solidaria a favor del Estado.

Intervino como ponente en la decisión el señor **Salas Arenas**, juez de la Corte Suprema.

⁴ Véanse las páginas 142 a 150 del cuaderno formado en esta instancia suprema.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante SN)

En el Código de Procedimientos Penales (en adelante CdePP)

- 1.1. El literal a) del artículo 292 dispone que el recurso de nulidad procede contra las sentencias en los procesos ordinarios.
- 1.2. Los numerales 3 y 4 del artículo 300 estipulan, respectivamente, que **(i)** si el recurso de nulidad es interpuesto por el Ministerio Público, la Corte Suprema podrá modificar la pena o medida de seguridad impugnada, aumentándose o disminuyéndola, cuando esta no corresponda a las circunstancias de la comisión del delito; y que **(ii)** si el recurso de nulidad se refiere a la reparación civil, la Corte Suprema en todos los casos solo podrá decidir en los estrictos ámbitos de la pretensión impugnatoria.
- 1.3. El numeral 1 del artículo 285-A prevé que la sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283.

En el Código Penal

- 1.4. El artículo 45-A establece que el juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: **1.** Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes; y, **2.** determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: **a)** Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior; **b)** cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio; y, **c)** cuando

concurran únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

- 1.5.** El artículo 93 señala que la reparación civil comprende: **(i)** la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, **(ii)** la indemnización de los daños y perjuicios.

En la jurisprudencia

- 1.6.** La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad n.º 1093-2020/Lima, del 3 de mayo de 2021, señaló que los principios de proporcionalidad, razonabilidad o humanidad no son, en la Constitución o la ley, supuestos que hagan posible reducir la pena a imponer por debajo del mínimo legal previsto para los ilícitos materia de juzgamiento.
- 1.7.** La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad n.º 641-2021/Lima Norte, del 3 de agosto de 2021, indicó que aplicar una reducción de la pena por debajo del mínimo legal en aras de los principios de proporcionalidad o de humanidad sin justificación alguna es arbitrario⁵.
- 1.8.** La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Casación n.º 574-2023/Ica, del 19 de junio de 2024, señaló que el principio de proporcionalidad del artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal no puede invocarse en desmedro del principio de legalidad, que obliga a determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, siempre en atención a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido⁶.
- 1.9.** El Pleno de las Salas Penales de la Corte Suprema, en la Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2018/CIJ-433, del 18 de diciembre de 2018, estableció que no es posible crear pretorianamente circunstancias,

⁵ Fundamento jurídico 4.7.

⁶ Fundamento jurídico segundo.

causales de disminución de punibilidad o reglas por bonificación procesal al margen de la legalidad (constitucional, convencional y ordinaria)⁷.

- 1.10.** El Pleno de las Salas Penales de la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario n.º 01-2023/CIJ-112, de 28 de noviembre de 2023, señaló que la reducción por afectación del plazo razonable no puede ser superior a una cuarta parte de la pena concreta⁸.
- 1.11.** En el Acuerdo Plenario n.º 2-2024/CIJ-112, de 7 de abril de 2025, el Pleno de las Salas Penales de la Corte Suprema estableció que los periodos de demora del proceso que conllevan a obtener la reducción por afectación del plazo razonable son los siguientes: **(i)** Si hubiera privación de libertad efectiva: más de 4 años para procesos simples; más de 6 años para procesos complejos; y, más de 8 años para procesos incoados contra integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma; y, **(ii)** si no mediara privación de libertad efectiva: más de 5 años para procesos simples; más de 8 años para procesos complejos; y, más de 10 años para procesos incoados contra integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ellas o que actúen por encargo de la misma⁹.
- 1.12.** En el Acuerdo Plenario n.º 04-2019/CIJ-116, de 10 de septiembre de 2019, el Pleno de las Salas Penales de la Corte Suprema indicó que el fundamento de la denominada “responsabilidad civil ex delicto” lo constituye el menoscabo material o moral producido por la actuación ilícita; y, el contenido de la obligación es el restablecimiento del desequilibrio patrimonial que la infracción ha

⁷ Fundamento jurídico 26.

⁸ Fundamento jurídico 46.

⁹ Fundamento jurídico 39.

ocasionado, y responde a la finalidad de reparar el menoscabo patrimonial o moral producido¹⁰.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO

2.1. El recurso de nulidad constituye el medio impugnatorio de mayor jerarquía establecido en el sistema de recursos del CdePP. Procede –entre otros– contra las sentencias recaídas en los procesos ordinarios –véase el acápite 1.1 del SN–. Los recursos *sub judice* se sustentan en dicho supuesto.

2.2. De conformidad con lo establecido en el CdePP –véase el acápite 1.2 del SN–, corresponde a este Tribunal Supremo examinar la sentencia de mérito observando el principio de impugnación limitada y el principio de congruencia recursal (*tantum appellatum, quantum devolutum*), que fijan los límites de revisión que compete a esta instancia, en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en los recursos formulados, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material de carácter esencial que cause grave perjuicio a las partes.

En el caso de autos, la materialidad del delito objeto de condena no ha sido cuestionada; la controversia gira en torno a la pena privativa de libertad y a la reparación civil establecidas.

En ese sentido, corresponde absolver los agravios invocados por las partes recurrentes, mencionados *ut supra*.

Respecto al recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Lavado de Activos

¹⁰ Fundamento jurídico 26.

2.3. El señor representante del Ministerio Público reclama –en síntesis– que la Sala Superior no motivó debidamente la pena privativa de libertad suspendida que impuso.

2.4. En la sentencia impugnada, el Tribunal de mérito impuso a los encausados 5 años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de 4 años, bajo reglas de conducta; y 140 días-multa.

2.5. La pena de días-multa no ha sido materia de cuestionamiento; y, por su parte, los encausados han manifestado estar conformes con dicha sanción penal¹¹. Por tanto, no existe controversia al respecto.

2.6. En cuanto a la pena privativa de libertad, el Ministerio Público solicitó, en la acusación fiscal, que se le imponga 10 años de dicho castigo penal a los encausados, por la comisión del delito de lavado de activos –por actos de conversión y transferencia–, previsto en el artículo 1 de la ley 27765¹², cuya pena abstracta es no menor de 8 ni mayor de 15 años de privación de libertad¹³.

2.7. No obstante, el Colegiado Superior impuso la pena antedicha –5 años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de 4 años, bajo reglas de conducta– por los siguientes fundamentos:

“9.3 En ese contexto, corresponde tener en cuenta que el delito atribuido, ha sido consumado por los acusados, cumpliendo un rol determinado para la consumación del delito de lavado de activos; por lo que, es preciso destacar que la individualización de la pena concreta, consiste en llegar a la pena judicial, que en el presente, caso la pena por el delito de lavado de activos, vigente al momento de los hechos tiene una pena conminada, con un mínimo de 08 años y un máximo de 15.

9.4 Por lo que, en aplicación de artículo 45-A del Código Penal, tenemos como tercio inferior 8 años a 10 años con 04 meses, tercio intermedio: 10 años con 4 meses a 12 años con 8 meses; y tercio superior 12 años con 8 meses a 15 años, siendo que al no concurrir circunstancias agravantes ni atenuantes corresponde fijar la pena concreta dentro del tercio inferior.

¹¹ Conforme consta en el escrito que presentaron el 2 de junio de 2025, que obra en las páginas 111 a 112 del cuaderno formado en esta sede suprema.

¹² Tipo delictivo vigente al momento de los hechos.

¹³ Conforme consta en el dictamen acusatorio, que obra en las páginas 10 a 36 del cuaderno formado en esta sede suprema.

9.5 También debe considerar para la determinación de la pena lo previsto en el artículo VIII del Título Preliminar, referido al principio de proporcionalidad de las penas. En ese sentido, el Colegiado, entiende que el principio de proporcionalidad de las penas es un límite a la capacidad punitiva del Estado (*luspuniendi*), que tiene por finalidad que la sanción penal sea proporcional a la magnitud del delito cometido y, de conformidad con el Tribunal Constitucional, se considera el principio de proporcionalidad se encuentra estructurado por tres sub-principios: a) idoneidad, es decir, la sanción debe ser idónea para alcanzar el fin de la pena, b) necesidad, vale decir, que la pena se establecerá en razón de su necesidad, y c) proporcionalidad en sentido estricto, es decir, que la pena deberá determinarse en atención a un juicio de ponderación entre la carga punitiva y el fin perseguido con la conminación penal.

9.6 Finalmente, se debe tener presente que uno de los objetivos del Derecho Penal es propiciar la reinserción a la sociedad de quienes al delinquir se apartan de ella; a fin de que puedan forjarse un futuro dentro del marco del respeto a las leyes y a sus semejantes. Consecuentemente, el Colegiado efectuando una valoración sobre dichas circunstancias considera que hay una expectativa fundada de que los sentenciados tendrá en adelante una conducta adecuada al comportamiento del derecho, por lo que una pena fijada por debajo del mínimo legal permitirá su resocialización e inserción a la sociedad, siendo ello así en el presente caso concurren los requisitos exigibles en el artículo cincuenta y siete del Código Penal que hace posible la suspensión de la pena a imponer, observándose un latente pronóstico favorable a los procesados, lo que hace razonable prever que ello impedirá que éste cometa un nuevo delito, cumpliéndose así con su función preventiva y protectora; resultando además beneficiosa para su resocialización, la imposición de reglas de conducta en un plazo de prueba, constituyendo ésta una nueva oportunidad que el Estado le brinda a los acusados a través de este Órgano Jurisdiccional.

Asimismo, este Superior Colegiado tiene en cuenta los fundamentos expuestos en el Acuerdo Plenario N° 01-2003/CIJ-112, respecto a la aplicación excepcional de reglas de reducción por bonificación procesal de origen suprallegal. En ese sentido, se advierte que el presente proceso se inició el 5 de junio del 2013, en el cual ha habido un retardo en el proceso, conforme se advierte de la resolución emitida por el Juez a folios 2519; en ese sentido, es aplicable dicho beneficio de reducción de la pena a imponerse, la misma que puede ser hasta 1/4 de la pena concreta; por lo que, la pena a imponerse será de carácter suspendida." (sic)

2.8. Como es de verse, el Tribunal de mérito, en el procedimiento de determinación de la pena, aplicó lo previsto en el artículo 45-A del CP, que estipula el denominado "sistema de tercios", y concluyó que "al no concurrir circunstancias agravantes ni atenuantes corresponde fijar la pena concreta dentro del tercio inferior" (sic); asimismo, consideró que

por el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del CP, y por el fin de reinserción social que persigue el Derecho Penal, dicha sanción debía ser fijada por debajo del mínimo legal; también estimó que concurren los requisitos legales que hacen viable la suspensión de la pena, estatuidos en el artículo 57 del CP; y finalmente señaló que resulta aplicable la reducción de 1/4 de la pena a imponerse por afectación del plazo razonable. En mérito a ello, impuso a los encausados 5 años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de 4 años, bajo reglas de conducta.

2.9. Sin embargo, tal procedimiento de dosificación del castigo penal no se encuentra arreglado a derecho, toda vez que la instancia de mérito fijó la pena por debajo del mínimo legal amparándose en argumentos ajenos al sustento jurídico que habilita ello, dado que invocó el principio de proporcionalidad de las penas y el fin de reinserción social que persigue el Derecho Penal, los cuales, según el Colegiado Superior, justifican dicha aminoración; sin embargo, esa aseveración no tiene correlato en ninguna norma del ordenamiento jurídico.

En reiterada jurisprudencia se ha establecido que el principio de proporcionalidad no es una causal de disminución de la punibilidad que permita fijar la pena por debajo del mínimo legal establecido en los tipos delictivos; asimismo, se ha señalado que el mencionado principio no puede ser invocado en desmedro del principio de legalidad, el cual obliga a determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, siempre en atención a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido; y además se ha mencionado que no es posible crear pretorianamente causales de disminución de la punibilidad al margen de la legalidad –véanse los acápites 1.6, 1.7, 1.8 y 1.9 del SN–.

En ese sentido, no es de recibo que se pretenda sustentar una disminución de la pena por debajo del mínimo legal con base en motivos que no se encuentran previstos como tales en la ley.

Aunado a ello, en el referido procedimiento de determinación de la pena, el Tribunal de mérito no explicó cómo arribó a la conclusión de un pronóstico favorable de conducta futura de los encausados; simplemente señaló que *"efectuando una valoración sobre dichas circunstancias – vinculadas al principio de proporcionalidad y a los objetivos del Derecho Penal– considera que hay una expectativa fundada de que los sentenciados tendrá[n] en adelante una conducta adecuada al comportamiento del derecho"* (sic), empero no indicó cómo es que tales circunstancias demuestran tal expectativa.

Además, la Sala Superior no señaló cómo llegó a la conclusión de que en el presente caso concurren los requisitos que exige el artículo 57 del CP para la suspensión de la pena; solamente refirió, sin más, que los presupuestos se cumplieron –véase *ut supra*–, pero no indicó de qué manera quedaron satisfechos cada uno de dichos requisitos.

2.10. Lo expuesto evidencia que en el caso *sub judice* la pena privativa de libertad impuesta a los encausados no se encuentra suficientemente justificada.

2.11. El CdePP estipula que si el recurso de nulidad es interpuesto por el Ministerio Público, la Corte Suprema puede modificar la pena impugnada, aumentándola o disminuyéndola, cuando esta no corresponda a las circunstancias de la comisión del delito –véase el acápite 1.2 del SN–. Por tanto, estando a lo previamente señalado, se debe determinar la pena privativa de libertad que corresponde a los encausados, observando el procedimiento previsto en la ley –véase el acápite 1.4 del SN–.

2.12. El ilícito penal materia de condena es el delito de lavado de activos –por actos de conversión y transferencia–, previsto en el artículo 1 de la Ley 27765¹⁴, cuya pena abstracta es no menor de 8 ni mayor de 15 años de privación de libertad¹⁵.

¹⁴ Tipo delictivo vigente al momento de los hechos.

¹⁵ Conforme consta en el dictamen acusatorio, que obra en las páginas 10 a 36 del cuaderno formado en esta sede suprema.

El tercio inferior de dicha pena comprende desde los 8 años hasta los 10 años y 4 meses; el tercio intermedio, desde los 10 años, 4 meses y 1 día hasta los 12 años y 8 meses; y, el tercio superior, desde los 12 años, 8 meses y 1 día hasta los 15 años¹⁶.

2.13. En el presente caso, concurre la circunstancia atenuante de carencia de antecedentes penales –literal a) del numeral 1 del artículo 46 del CP– para ambos imputados, en atención a lo que fluye de los certificados judiciales de antecedentes penales que obran en las páginas 2653 y 2654 del expediente principal, correspondientes a doña María Isabel Malásquez Linares y a don José Manuel Linares Barba, respectivamente, donde se señala que no registran antecedentes; y, asimismo, concurre la circunstancia agravante de pluralidad de agentes en la ejecución del delito –literal i) del numeral 2 del artículo 46 del CP–, lo cual se ha determinado en la sentencia de mérito y no ha sido objeto de cuestionamiento.

Por consiguiente, la pena concreta aplicable a los encausados debe situarse dentro del tercio intermedio, esto es, en el rango punitivo que comprende desde 10 años, 4 meses y 1 día hasta 12 años y 8 meses.

Es ahí donde opera el arbitrio judicial y la justificación racional de la determinación.

2.14. No obstante, no debe perderse de vista que la ley también prevé que la sentencia condenatoria no puede sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria –véase el acápite 1.3 del SN–.

En el caso de autos, el Ministerio Público, en la acusación fiscal objeto del auto de enjuiciamiento, solicitó la imposición de 10 años de privación de libertad para los encausados por el precitado delito.

¹⁶ Fruto de la segmentación, no cabe que el máximo del primer tercio y el inicio del segundo tengan exactamente la misma dimensión, y el máximo del segundo coincida exactamente con el inicio del tercero, por ello lo que cabe es agregar un día.

2.15. Siendo así, aunque la pena concreta que corresponde a los encausados debe ser superior al *quantum* punitivo solicitado por el Ministerio Público, este Tribunal Supremo, por mandato legal, no puede imponer una sanción penal que exceda lo requerido por el ente persecutor del delito y titular de la acción penal.

Por consiguiente, la pena concreta que corresponde a los encausados es de 10 años de privación de libertad.

2.16. Ahora bien, también se debe tener en cuenta que el presente proceso data del 17 de marzo de 2010¹⁷, es decir, esta causa ha tenido una duración patentemente excesiva, lo cual, al constituir una afectación al derecho de los encausados a ser juzgados en un plazo razonable, conlleva una reducción de hasta 1/4 de la pena concreta anteriormente indicada –véanse los acápites 1.10 y 1.11 del SN–.

Consecuentemente, este Tribunal Supremo concluye que la pena concreta final que corresponde a los encausados es de 7 años y 6 meses de pena privativa de libertad efectiva.

Respecto al recurso de nulidad interpuesto por el señor Procurador Público de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos

2.17. El señor Procurador señala, en clave de agravio, que la sentencia impugnada afectó el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al existir una motivación sustancialmente incongruente respecto al monto de la reparación civil.

2.18. En la sentencia de mérito, el Tribunal Superior justificó la reparación civil que impuso indicando lo siguiente:

“**11.1** Valorando lo solicitado por el Representante del Ministerio Público y habiendo manifestado su conformidad la Procuraduría Pública respecto a la reparación civil, (véase a fojas 2806), en donde solicita se le imponga a los

¹⁷ Conforme consta en la página 214 del expediente principal, que contiene el acto procesal a través del cual se dio inicio a esta causa.

acusados el pago de **cincuenta mil soles** a favor del Estado. Ahora bien, la realización de un delito no sólo legitima la imposición de una sanción penal, sino que puede dar lugar a una obligación de indemnizar por los daños producidos. En ese sentido, el delito en cuanto al hecho lesivo, constituye también un hecho civilmente relevante que autoriza al agraviado o afectado exigir el pago de una reparación civil. Así, en materia penal el objeto procesal es doble: penal y civil. Debemos tener presente que la Reparación civil origina la obligación de reparar el daño civil causado por un ilícito penal, debiendo entenderse por daño civil causado por un ilícito penal, debiendo entenderse por daño civil como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, los daños patrimoniales o extra patrimoniales. Bajo este contexto que nuestro proceso penal cumple con uno de sus roles primordiales, que viene a ser la protección de la víctima y aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección.

11.2. La conformidad sobre el objeto civil está informada por los principios dispositivo y de congruencia, y en dicha vertiente, tiene como fin la restitución del bien y en caso de no ser posible, el pago de su valor, así como la indemnización de los daños y perjuicios irrogados; por lo que, partiendo del principio de autorresponsabilidad, por el cual se asume que quién causa un daño debe responder por sus actos, debe fijarse prudencialmente el monto indemnizatorio, en atención no sólo a criterios de proporcionalidad, sino también a criterios de razonabilidad. Se debe tener en consideración que este concepto también abarca el daño moral ocasionado –daño extrapatrimonial– por lo que, resulta razonable y proporcional fijar el monto de la reparación civil peticionado." (sic) (énfasis incorporado)

2.19. Como es de verse, el Colegiado Superior consideró que la reparación civil que se solicitó a favor del Estado fue de **cincuenta mil soles**.

2.20. No obstante, la restitución civil que en realidad se pidió fue de **quinientos mil soles** a cargo de don **José Linares –o don Edgar Montufer–**, y **doscientos cincuenta mil soles** a cargo de doña **María Malásquez**¹⁸.

2.21. Tal situación, *per se*, evidencia que la reparación civil fijada en la sentencia de mérito no se encuentra conforme a la reclamación en favor de la parte afectada.

¹⁸ Conforme consta en el dictamen acusatorio n.º 40-2019-2FSNEDLAA (que integró el dictamen acusatorio n.º 07-2019-2FSNEDLAPD-MP-FN), obrante en las páginas 37 a 48 del cuaderno formado en esta sede suprema.

2.22. El CdePP establece que si el recurso de nulidad se refiere a la reparación civil, la Corte Suprema solo puede decidir en los estrictos ámbitos de la pretensión impugnatoria –véase el acápite 1.2 del SN–.

En el caso de autos, la pretensión impugnatoria de la parte recurrente es que se incremente el monto de la reparación civil hasta la suma de S/750,000.00 (setecientos cincuenta mil soles), y que esta sea cancelada por los encausados de forma solidaria a favor del Estado.

Por tanto, corresponde evaluar si dicha pretensión es atendible.

2.23. La ley estipula que la reparación civil comprende: **(i)** la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, **(ii)** la indemnización de los daños y perjuicios –véase el acápite 1.5 del SN–.

Sobre el particular, se debe tener en cuenta que: **(i)** El fundamento de la denominada “responsabilidad civil *ex delicto*” lo constituye el menoscabo material o moral **producido por la actuación ilícita**; y, **(ii)** el contenido de la obligación es el restablecimiento del desequilibrio patrimonial **que la infracción ha ocasionado**, y responde a la finalidad de **reparar el menoscabo patrimonial o moral producido** –véase el acápite 1.12 del SN–, es decir, la reparación civil se fija en función al daño causado por el hecho ilícito que cometieron los agentes delictivos.

2.24. En el presente caso, la materialidad del delito objeto de condena no ha sido cuestionada.

En la sentencia de mérito se determinó que el encausado Linares Barba lavó activos por montos superiores a los US\$ 400,000.00 (cuatrocientos mil dólares americanos); en tanto que la encausada Malásquez Linares hizo lo mismo por cantidades superiores a los US\$ 106,011.44 (ciento seis mil once dólares americanos con cuarenta y cuatro centavos).

2.25. Es evidente que dichas sumas de dinero maculado que lavaron los encausados en detrimento del Estado, superan notablemente los montos

que se pidieron que por concepto de reparación civil pague cada uno de aquellos a favor del ente estatal.

No obstante, al ser la restitución civil una institución jurídica de derecho privado que se rige por los principios dispositivo y de congruencia, se debe estar a lo pedido por la parte legitimada, máxime que se ha logrado acreditar objetivamente el daño causado, así como los demás elementos configuradores de la responsabilidad civil –antijuridicidad, nexo de causalidad y factor de atribución–.

2.26. Consecuentemente, este Tribunal Supremo considera que resulta atendible la pretensión impugnatoria de incremento de la reparación civil que corresponde pagar a los encausados a favor del Estado; no obstante, tal incremento debe ser proporcional al daño causado por cada uno de aquellos, y, además, debe observarse lo pedido por la parte legitimada.

El ponente emitirá voto singular sobre este extremo.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, **de conformidad en parte con lo opinado por el Ministerio Público**, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia **ACUERDAN:**

I. Declarar **HABER NULIDAD** en la sentencia del 30 de mayo de 2025, emitida por los señores magistrados integrantes de la Décimo Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, en los extremos que impuso 5 años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de 4 años, bajo reglas de conducta, a don José Manuel Linares Barba –o don Edgard Montufer Mendoza– y a doña María Isabel Malásquez Linares; y, fijó en S/50,000.00 (cincuenta mil soles) la reparación civil que deberán pagar de forma solidaria a favor del Estado; por la comisión del delito de lavado de activos –actos de conversión y transferencia–, previsto en el artículo 1 de la Ley 27765, en agravio del

Estado; y, reformándola, **(i)** se impone 7 años y 6 meses de pena privativa de libertad efectiva a dichos encausados; sanción penal que deberá computarse a partir de su aprehensión, debiéndose girar las órdenes de ubicación y captura; y, **(ii)** se fija en S/500,000.00 (quinientos mil soles) la reparación civil que deberá pagar don José Manuel Linares Barba –o don Edgard Montufer Mendoza– a favor del Estado, y en S/250,000.00 (doscientos cincuenta mil soles) la reparación civil que deberá pagar doña María Isabel Malásquez Linares a favor del Estado.

II. Declarar NO HABER NULIDAD en la referida sentencia en lo demás que contiene.

III. MANDAR que se devuelvan los autos a la Sala Superior. Hágase saber y archívese.

Suscribe el juez supremo Campos Barranzuela por licencia de la magistrada Baca Cabrera.

Suscribe la jueza supremo Maita Dorregaray por impedimento de la magistrada Báscones Gómez Velásquez.

S. S.

SALAS ARENAS

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

JLSA/kjer

LA SECRETARÍA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DA CUENTA QUE EL VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SALAS ARENAS SOBRE LA SOLIDARIDAD EN LA REPARACIÓN CIVIL DE LOS SENTENCIADOS ES EL SIGUIENTE:

Emito el presente voto, respetando la opinión vertida por mayoría de este Colegiado, respecto de la cual concuerdo en el sentido de que en la presente causa corresponde el incremento de la reparación civil que deben pagar los encausados a favor del Estado; no obstante, discrepo respecto a la forma en que ha sido fijada.

En cuanto al artículo 95 del Código Penal, tratándose de responsabilidad diferenciada –a pedido del Ministerio Público–, la solidaridad en el pago de la reparación civil que corresponde a doña María Isabel Malásquez Linares (S/250,000.00) implica que el coencausado Linares Barba se vincula en dicha obligación hasta ese monto, y lo propio la solidaridad de la indicada con la obligación del coprocesado Linares. Ello sin perjuicio de que el monto de la responsabilidad civil del encausado por el delito que se le atribuye es de S/500,000.00. Así:

Reparación civil individual	
José Manuel Linares Barba	S/500,000.00
María Isabel Malásquez Linares	S/250,000.00

Reparación civil solidaria	
José Manuel Linares Barba respecto a María Isabel Malásquez Linares	S/250,000.00
María Isabel Malásquez Linares respecto a José Manuel Linares Barba	S/250,000.00

Queda a salvo el derecho de repetir, si correspondiera. Sin perjuicio de los intereses respectivos.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **MI VOTO** es por que **(i)** se fije en S/250,000.00 (doscientos cincuenta mil soles) la reparación civil que deberán pagar don José Manuel Linares Barba –o don Edgard Montufer Mendoza– y doña María Isabel Malásquez Linares de forma solidaria a favor del Estado; y, **(ii)** se fije en S/500,000.00 (quinientos mil soles) la reparación civil que deberá pagar únicamente don José Manuel Linares Barba –o don Edgard Montufer Mendoza– a favor del Estado.

S.

SALAS ARENAS